

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de otorgar un subsidio al consumo eléctrico.
BOLETÍN N° 3.893-05

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe hacer presente que atendido que el proyecto tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió en general y en particular a la vez.

- - -

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Energía (S), señor Luis Sánchez; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (S), señor Claudio Espinoza, y el asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Crispi.

- - -

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Conferir al Presidente de la República, una facultad para establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica, para usuarios de escasos recursos, cuando se registre un aumento significativo de las tarifas eléctricas.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe, debe tenerse presente el Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

El Mensaje expresa que como consecuencia de la aplicación de la nueva ley que modifica el marco normativo del sector eléctrico, ley N° 20.018, publicada el 19 de mayo de 2005, las cuentas de electricidad que deban pagar los hogares experimentarán un incremento significativo a partir de este mes.

Enseguida, S.E. el Presidente de la República manifiesta que con el propósito de aminorar el efecto que producirá la aplicación de esta nueva normativa en las familias de menores ingresos, el Gobierno ha decidido otorgar un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica, el cual se focalizará en aquellos hogares de bajos ingresos, destinado precisamente a compensar el alza que experimentarán las cuentas de electricidad correspondientes a dichos hogares.

Señala que si bien la facultad para subsidiar el pago de consumo de las cuentas de energía eléctrica ya existe en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, para efectos de llevar a cabo esta iniciativa se requiere legislar una adecuación a la norma vigente. Esta adecuación responde a la necesidad de otorgar un subsidio de carácter focalizado a aquellas familias de bajos ingresos, asegurando de esta forma, que los recursos públicos lleguen a los hogares que más lo necesitan.

El Mensaje explica que la ley permitirá que, mediante un Decreto Supremo fundado del Presidente de la República, se otorgue un subsidio focalizado para la población más vulnerable.

Con el objetivo de aminorar el impacto del alza de las tarifas eléctricas por aplicación de la Ley N° 20.018, este mecanismo permitirá que entre junio de 2005 y marzo de 2006 se favorezca al 40% de la población de menores ingresos, llegando potencialmente a 1.400.000 hogares, lo que equivale a 6 millones de personas. Para la aplicación de este subsidio se utilizará la información contenida en la base de datos acumulada de Ficha CAS en Mideplan.

Con el propósito de materializar el pago del subsidio, se informará a las empresas distribuidoras los hogares a los que corresponderá realizar el descuento respectivo en la cuenta de energía eléctrica. Para estos efectos, las empresas deberán identificar en la boleta

que se extienda al consumidor, el consumo efectivo del hogar, el monto correspondiente al subsidio y la cantidad a pagar una vez aplicado el subsidio. Realizados estos descuentos, la Tesorería traspasará los recursos directamente a las empresas distribuidoras.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Ministro de Energía (S) recordó que durante el Mensaje Presidencial del 21 de mayo recién pasado el Presidente de la República anunció la presentación de un proyecto de ley para otorgar un subsidio a los sectores de menores recurso, que se verán afectados por el alza que se registrará en el costo del suministro eléctrico en virtud de la ley N° 20.018, que modificó el marco normativo del sector eléctrico.

Puso de relieve que se considera que el mayor impacto en las tarifas eléctricas se producirá en la zona centro-sur del país, que corresponde al sistema interconectado central, donde se elevarán entre 10 y 12 %, mientras que en el sistema interconectado del norte grande el alza se estima entre 2 y 3%.

Expresó que la normativa vigente, en el artículo 92° del D.F.L. N° 1, establece una facultad amplia al Presidente de la República para otorgar subsidios, y que lo que propone la iniciativa en informe es una modificación a dicha facultad en el sentido de precisarla, otorgando un subsidio transitorio al consumo eléctrico, focalizado en los consumidores residenciales, particularmente de bajos recursos, que se encuentren al día en el pago de sus cuentas. El procedimiento de concesión, pago y demás condiciones serán definidos en decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

El Honorable Senador señor Ominami planteó la conveniencia de acotar en el propio cuerpo legal la forma de funcionamiento del subsidio, relativa, por ejemplo, a la focalización en sectores de bajos recursos y la utilización de la ficha CAS, ya que en el proyecto en informe quedan sometidas al reglamento las modalidades de aplicación del subsidio.

El Honorable Senador Orpis opinó que sería preferible establecer una modalidad permanente de subsidio, como la que existe respecto del agua potable.

Hizo presente, además, que los términos en que se ha redactado el proyecto corresponden a los de la potestad reglamentaria, lo que le merece dudas respecto de la constitucionalidad de la iniciativa, atendido que el artículo 19 N° 22° de la Constitución Política de la República dispone que los subsidios deben establecerse por ley.

El Honorable Senador señor García coincidió con el Honorable Senador señor Orpis en lo referente a la conveniencia de que el subsidio no se establezca con el carácter de transitorio. Sobre el particular se mostró partidario de eliminar el vocablo “transitorio” del texto legal, por cuanto en el decreto supremo a que se alude en el artículo único del proyecto se debe fijar, entre otros aspectos, la duración del beneficio.

Solicitó, asimismo, considerar especialmente las diferencias que puedan existir entre el consumo urbano y el consumo rural de energía eléctrica. Al efecto comentó que la extracción de agua en zonas rurales suele hacerse con motores eléctricos, lo que eleva notablemente el consumo.

El Honorable Senador señor Foxley discrepó de la idea de establecer un subsidio permanente, porque generaría un precedente que podría implicar una definición respecto de la mejor estrategia para erradicar la pobreza y apoyar a los sectores de menores recursos.

El Honorable Senador señor Boeninger observó que el texto legal propuesto no se ajusta, a su juicio, a las explicaciones que se han dado acerca de la iniciativa, en cuanto a que las variaciones bruscas del costo de la energía justifican un subsidio transitorio, que se absorbe en el tiempo hasta que vuelva a operar el sistema de precios.

El representante de la Dirección de Presupuestos llamó la atención hacia las diferencias de la situación de las tarifas por consumo eléctrico y aquellas por consumo de agua potable. Apuntó que el subsidio al agua potable se estableció cuando se incorporaron al sistema familias que nunca habían tenido agua potable y que por ende nunca habían tenido que solventar ese gasto, por lo que el instrumento que se creó tendía a permitirles enfrentar en el futuro ese costo adicional. Respecto del consumo eléctrico, en cambio, sostuvo que la idea es ayudar a paliar el impacto que se producirá en las tarifas, a las familias que cumplan las condiciones y que ya pagan por ese servicio.

Puntualizo, además, que el proyecto en informe propone una restricción a una facultad ya existente, acotándola a sectores de bajos recursos y que la idea es limitar en el Reglamento a 140 KW el monto del subsidio.

Sometido el proyecto a votación en general, y en atención a las consideraciones expuestas, la idea de legislar resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García, Orpis y Ominami.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único permanente y de dos artículos transitorios.

Artículo único

Sustituye los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 92º del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, disposición que se refiere a la forma de cálculo de los precios máximos de las tarifas., por los siguientes:

"Si dentro de un período igual o menor a 6 meses, las tarifas eléctricas para usuarios residenciales registrasen un incremento real, igual o superior a 10%, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, podrá establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo, cuyo monto mensual, duración, beneficiarios, procedimiento de concesión y pago y demás normas necesarias, serán determinados en el referido decreto supremo. Este subsidio sólo podrá disponerse cuando la Ley de Presupuestos del ejercicio fiscal correspondiente lo autorice e incluya los recursos pertinentes.

El subsidio a que se refiere el inciso anterior, será descontado por las empresas concesionarias de servicio público de distribución a sus respectivos clientes beneficiarios del subsidio. En la boleta que se extienda al usuario, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso anterior, las empresas concesionarias del servicio público de distribución deberán acreditar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles los montos descontados, a efectos que ésta autorice el pago del monto respectivo

mediante resolución exenta, que será título suficiente para que la Tesorería General de la República efectúe el pago a dichas empresas.”.

S.E. el Presidente de la República presentó indicación para sustituir, en el inciso segundo que se propone para el artículo 92º, la oración “incremento real, -igual o superior a 10%,”, por la siguiente: “incremento real acumulado, -igual o superior a 5%,”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García, Orpis y Ominami.

El Honorable Senador señor Boeninger formuló indicación para intercalar, en el mencionado inciso segundo, a continuación de los vocablos “subsidio transitorio”, las palabras “gradualmente decreciente”.

- Fue rechazada por tres votos en contra, uno a favor y una abstención. Votaron en contra de la indicación los Honorables Senadores señores Foxley, García y Ominami. El Honorable Senador señor Boeninger se pronunció a favor de su indicación. El Honorable Senador señor Orpis se abstuvo.

El Honorable Senador señor Ominami planteó indicación para agregar, en dicho inciso segundo, a continuación de la frase “usuarios residenciales de escasos recursos”, lo siguiente: “, calificados como tales a través de la ficha familia respectiva o el instrumento que la reemplace,”.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García, Orpis y Ominami.

El Honorable Senador señor García formuló indicación para eliminar, en el segundo inciso que se propone en el artículo único para el artículo 92º, la frase final que dice: “Este subsidio sólo podrá disponerse cuando la Ley de Presupuestos del ejercicio fiscal correspondiente lo autorice e incluya los recursos pertinentes.”.

- La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García, Orpis y Ominami.

El Honorable Senador señor Orpis presentó indicación para agregar, al artículo 92º, dos incisos nuevos, del siguiente tenor:

“El subsidio al cual se refiere el inciso anterior será como máximo equivalente al alza que experimente la tarifa de un cliente residencial con un consumo de 140_kWh mensual.

Las modalidades para determinar el monto final del subsidio y los niveles socioeconómicos de los beneficiarios serán establecidas en el reglamento. El nivel socioeconómico del grupo familiar y demás personas residentes de la vivienda se determinará sobre la base de la información contenida en la encuesta CAS-2, o el instrumento que la reemplace.”.

Los Honorables Senadores señores Foxley y García señalaron que podría resultar contraproducente fijar un límite de 140KW en la ley y opinaron que sería preferible que exista flexibilidad en la materia.

- Sometida a votación la idea de limitar a 140 KW el subsidio, dicha idea resultó rechazada por cuatro votos contra uno. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. El Honorable Senador señor Orpis votó afirmativamente.

- El artículo único del proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García, Orpis y Ominami, con las enmiendas derivadas de la aprobación de las indicaciones anteriormente descritas, y con una modificación, además, en el inciso cuarto que se propone, orientada a plantear en términos imperativos el pago a las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

Artículos Transitorios

Artículo 1º transitorio

Establece que el subsidio a que se refiere el artículo 92º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, podrá disponerse durante los años 2005 y 2006, para enfrentar las alzas de tarifas derivados de la aplicación de la ley N° 20.018 desde su publicación.

S.E. el Presidente de la República planteó indicación para reemplazar el artículo 1º transitorio, por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- El subsidio a que se refiere el artículo 92º, podrá disponerse durante los años 2005 y 2006, para enfrentar las alzas de tarifas ocasionadas por la aplicación de la ley N° 20.018, desde su publicación, no rigiendo para estos efectos el límite de incremento real de las tarifas eléctricas señalado en dicho artículo.”.

- Fue aprobada, con enmiendas de redacción encaminadas al perfeccionamiento de la norma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García, Orpis y Ominami.

Artículo 2º transitorio

Prescribe que el mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley durante el año 2005, se financiará con cargo al ítem 50-01-02-24-01.020 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

El Honorable Senador señor Orpis formuló indicación para reemplazar el artículo 2º transitorio, por el siguiente:

“Artículo 2º Transitorio: El mayor gasto que demande la aplicación del subsidio a que se refieren el Artículo 1º Transitorio durante el año 2005, se financiará con cargo al ítem 50-01-01-24-01.20 de la Partida Tesoro Público. Para ello se traspasarán, a dicho ítem, los recursos necesarios del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuesto vigente. Para el año 2006, se hará con cargo al ítem correspondiente (50-01-01-24-01.20) de la ley de Presupuesto de ese año.”.

- Fue retirada por su autor.

- La Comisión aprobó el artículo 2º transitorio por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García, Orpis y Ominami.

- - -

El Honorable Senador señor Orpis planteó indicación para consultar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ... Transitorio.- El Fisco deberá compensar mensualmente a los concesionarios afectados, dentro de un plazo de treinta días, contado desde la presentación de los antecedentes por parte de éstos al

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en un monto equivalente a la diferencia entre la facturación efectiva registrada y la que hubiera resultado en el respectivo mes, de haberse aplicado las tarifas vigentes. No obstante lo dispuesto en el inciso segundo, si los concesionarios no recibieren dentro de un plazo de sesenta días la compensación del subsidio, por el solo ministerio de esta ley, serán aplicables con efecto retroactivo las tarifas vigentes.”.

El Honorable Senador señor Orpis explicó que la indicación obedece a la eventualidad de que se produzca un retardo del Fisco en el pago.

La Comisión acordó introducir una enmienda al inciso cuarto que se propone para el artículo 92º en el artículo único del proyecto, reemplazando la locución “efectúe el pago” por “proceda al pago”, de modo de redactar en términos más imperativos el precepto.

- En atención a este acuerdo, el Honorable Senador señor Orpis retiró su indicación.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala que el subsidio podrá alcanzar hasta 1.400.000 hogares, con un costo total de \$13.191 millones, distribuidos en un 73% durante 2005 y un 27% durante 2006.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

- Sustituir, en el inciso segundo que se propone para el artículo 92º, la oración “incremento real, -igual o superior a 10%,”, por la siguiente: “incremento real acumulado, igual o superior a 5%”.

(Unanimidad 5x0).

- Intercalar, en dicho inciso segundo, a continuación de la frase “usuarios residenciales de escasos recursos”, lo siguiente: “, calificados como tales a través de la ficha familia respectiva o el instrumento que la reemplace,”.

(Unanimidad 5x0).

- Eliminar, en el mencionado inciso segundo, la frase final que dice: “Este subsidio sólo podrá disponerse cuando la Ley de Presupuestos del ejercicio fiscal correspondiente lo autorice e incluya los recursos pertinentes.”.

(Unanimidad 5x0).

- Reemplazar, en el inciso cuarto que se propone para el artículo 92º, las palabras “efectúe el” por los vocablos “proceda al”.

(Unanimidad 5x0).

Artículo 1º transitorio

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- El subsidio a que se refiere el artículo 92º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, podrá disponerse durante los años 2005 y 2006, para enfrentar las alzas de tarifas ocasionadas por la aplicación de la ley N° 20.018, desde su publicación, no rigiendo para estos efectos el límite de incremento real de las tarifas eléctricas señalado en dicho artículo.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 92º del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, por los siguientes:

"Si dentro de un período igual o menor a 6 meses, las tarifas eléctricas para usuarios residenciales registrasen un **incremento real acumulado, igual o superior a 5%**, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, podrá establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos, **calificados como tales a través de la ficha familia respectiva o el instrumento que la reemplace**, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo, cuyo monto mensual, duración, beneficiarios, procedimiento de concesión y pago y demás normas necesarias, serán determinados en el referido decreto supremo.

El subsidio a que se refiere el inciso anterior, será descontado por las empresas concesionarias de servicio público de distribución a sus respectivos clientes beneficiarios del subsidio. En la boleta que se extienda al usuario, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso anterior, las empresas concesionarias del servicio público de distribución deberán acreditar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles los montos descontados, a efectos que ésta autorice el pago del monto respectivo mediante resolución exenta, que será título suficiente para que la Tesorería General de la República **proceda al pago** a dichas empresas."

Artículos Transitorios

Artículo 1º transitorio.- El subsidio a que se refiere el artículo 92º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, podrá disponerse durante los años 2005 y 2006, para enfrentar las alzas de tarifas ocasionadas por la aplicación de la ley N° 20.018, desde su publicación, no rigiendo para estos efectos el límite de incremento real de las tarifas eléctricas señalado en dicho artículo.

Artículo 2º transitorio.- El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley durante el año 2005, se financiará con cargo al ítem 50-01-02-24-01.020 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 22 de junio de 2005, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco, José García Ruminot y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1982, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, CON EL OBJETO DE OTORGAR UN SUBSIDIO AL CONSUMO ELÉCTRICO.

(Boletín N°: 3.893-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Conferir al Presidente de la República, una facultad para establecer un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica, para usuarios de escasos recursos, cuando se registre un aumento significativo de las tarifas eléctricas.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único permanente y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de junio de 2005.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado por unanimidad 75x0.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.

- Ley N° 20.018, que modifica el marco normativo del sector eléctrico.

Valparaíso, a 22 de junio de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario